

The page features decorative elements consisting of overlapping squares in various shades of blue (light blue, medium blue, and dark blue) located in the four corners. The main content is centered on the page.

200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil

Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Ariel Sánchez Torres
Registrador Nacional del Estado Civil

Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

Félix Antonio Hernández Quiroga

Director Nacional de Registro Civil

Martín Fernando Salcedo Vargas

Textos

Dirección Nacional de Registro Civil

Impresión y encuadernación

Imprenta Nacional de Colombia

ISBN 978-958-98836-0-0

Presentación

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta de gran importancia presentar a quienes día a día tienen la responsabilidad de dar trámite a los registros del estado civil y, en general, a todos aquellos que se interesen en el manejo de este tema, la cartilla “200 Preguntas Frecuentes sobre Registro del Estado Civil”

En Colombia, el primer acto jurídico en la vida de las personas es el registro civil de nacimiento. Con este sencillo pero fundamental procedimiento las personas ejercen su derecho universal a tener un nombre y una nacionalidad, bases para el efectivo goce y disfrute de sus derechos fundamentales y medio para recibir todos los beneficios de los servicios sociales del Estado.

Constitucionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como misión el Registro Civil y la identificación de los colombianos. Por tanto, tiene la responsabilidad de promover la eficiente prestación del servicio de registro civil, teniendo como compromiso permanente adelantar programas encaminados a ampliar su cobertura y a mejorarlo, que conlleven como natural estrategia la difusión y pedagogía de la regulación de este sistema entre sus operadores y usuarios, para crear así una cultura en torno a esta Institución.

En este sentido, este documento aporta orientaciones frente a las diferentes situaciones planteadas en el ordenamiento legal, de tal manera que estamos convencidos de que será un instrumento fundamental para el afianzamiento del conocimiento y que constituirá una guía para la adecuada prestación del servicio de registro del estado civil.

Carlos Ariel Sánchez Torres
Registrador Nacional del Estado Civil

1. ¿Qué es el estado civil de las personas?

(Arts. 1º y 2 Decreto-ley 1260 de 1970).

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

2. ¿Cuál es la prueba principal del estado civil de una persona?

Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), lo eran las partidas eclesíásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica.

La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesíásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.

Hoy (Decreto-ley 1260 de 1970) la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

3. ¿Quiénes son los funcionarios autorizados para llevar el registro del estado civil?

(Art. 118 Decreto-ley 1260 de 1970. Modificado Art.10 Decreto 2158 de 1970. Modificado Art. 77 Ley 962 de 2005)

Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

Con autorización excepcional y fundada de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Los Notarios, los Alcaldes Municipales, los corregidores e inspectores de policía, los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas.

En el exterior los funcionarios consulares de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil puede establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones

educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

4. ¿Cuáles actos se deben registrar?

(Arts. 5° y 22 Decreto-ley 1260 de 1970. Art. 13 Decreto 1873 de 1971).

Los hechos y los actos que afecten el estado civil de las personas, deben inscribirse en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. (Nota: La habilitación de edad desapareció cuando la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años).

5. ¿Cuál es el costo de la inscripción en el registro del estado civil?

La inscripción del nacimiento, matrimonio y defunción en el registro del estado civil es gratuita.

6. ¿Cuál es el costo de las copias y certificados del registro del estado civil?

Los certificados y copias de las partidas, actas y folios del registro del estado civil, tendrán un valor de acuerdo con lo señalado periódicamente por el Registrador Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo, de conformidad con las facultades legales otorgadas.

No se cobra la primera copia de registro civil, las copias de Registro Civil que se expidan para el trámite de cédula de ciudadanía de primera vez, las que se expidan a la población desplazada por la violencia y al personal desmovilizado.

Registro civil de nacimiento

7. ¿A quién se puede inscribir en el registro civil de nacimiento?

(Art. 48 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 90 C.C.).

Se inscribe sólo a quien nazca vivo, entendiéndose que para poder registrar a una persona, esta debe encontrarse separada completamente de su madre, por cuanto si no ha sobrevivido un momento siquiera a la separación materna, se reputa no haber existido jamás y en este caso no se puede registrar.

8. ¿Cuáles son los datos que contiene una inscripción de registro civil de nacimiento?

(Art. 52 Decreto-ley 1260 de 1970. Resolución No. 05312 del 18 de diciembre de 1998 del Registrador Nacional del Estado Civil).

El formato del serial de nacimiento contiene la siguiente información:

Casilla correspondiente al Número de Identificación Personal, NUIP.

- Casilla correspondiente al indicativo serial.
- Sección Genérica, la cual comprende: Datos de la oficina de registro: (Clase de oficina), Código, País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía. Datos del Inscrito: primer apellido, segundo apellido, nombre(s), fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, factor RH, lugar de nacimiento.
- Sección Específica, la cual comprende tipo de documento antecedente o declaración de testigos, número de certificado de nacido vivo. Datos de la madre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del padre: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del declarante: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma.

Datos del primer y segundo testigo: Apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma. Fecha de inscripción, nombre y firma del funcionario que autoriza.

En el original y la primera copia llevará las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas.

Además, en el respaldo de la primera copia se tomarán las impresiones plantares del inscrito menor de un año, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito, con excepción de los menores de un mes que presenten dificultades técnicas para su toma.

9. ¿Cuáles eventos se deben inscribir en el registro civil de nacimiento?

(Art. 44 Decreto-ley 1260 de 1970).

Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso en que lo solicite un interesado.

Los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte y, en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. (Nota. La habilitación de edad desapareció cuando la Ley 27 de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años).

10. ¿Quiénes pueden solicitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona?

(Art. 45 Decreto-ley 1260 de 1970).

Están en el deber: El padre; la madre; los demás ascendientes (Abuelos, bisabuelos, tatarabuelos); los parientes mayores más próximos; el

director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; el propio interesado mayor de dieciocho años.

11. ¿Se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido?

(Art. 48 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 90 C.C.).

Sí, se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido, además de presentar los documentos para acreditar el nacimiento (arts. 49 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970), es aconsejable solicitarle a los interesados que aporten copia del registro civil de defunción de la persona que va a ser objeto de inscripción, con el fin de realizar la anotación pertinente en la casilla de notas acerca del motivo por el cual no se toman las impresiones dactilares del inscrito, anotación que debe ser firmada por el funcionario competente.

12. ¿Cómo se realiza la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil, de una persona desplazada por la violencia?

(Decreto 290 del 17 de febrero de 1999).

Los funcionarios encargados del registro civil que ejerzan sus funciones en los municipios donde estén ubicados los desplazados por la violencia, efectuarán, a nombre del funcionario competente del lugar en que ocurrió el nacimiento, el trámite de inscripción en el Registro Civil de nacimiento de las personas afectadas que carezcan de este.

Para la inscripción, se atenderán los procedimientos regulados por el Decreto 1260 de 1970 y remitirán al funcionario competente la documentación a efectos de que autorice la respectiva inscripción. No obstante, copia de los documentos antecedentes y los seriales diligenciados, reposará en el despacho en que se realizó el trámite, en archivo independiente. Para emitir copia del registro al interesado estará facultada cualquiera de las dos oficinas.

En todo caso y para todos los efectos, se entenderá que el registro está inscrito en el sitio de nacimiento, debiendo hacer mención expresa de tal circunstancia en las copias o certificaciones que se emitan.

Los requisitos exigidos para efectuar la inscripción de nacimiento son los establecidos por el artículo 49 del Decreto-ley 1260 de 1970 y 50 de la misma norma, Modif. Artículo 1°. Decreto 999 de 1988 y Art. 1° Decreto 2188 de 2001.

El NUIP le corresponde asignarlo a la oficina donde ocurrió el nacimiento de la persona desplazada, al igual que la autorización del registro.

13. ¿Cómo se realiza la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil de una persona perteneciente a las comunidades indígenas?

(Arts. 2° y 14 Constitución Política).

Se deben respetar las tradiciones y costumbres, en atención a los preceptos constitucionales que reconocen la diversidad étnica y cultural de la Nación. Al diligenciar las casillas relacionadas con el nombre del inscrito deben consignarse como nombres y apellidos aquellos que correspondan a la tradición de la Comunidad Indígena, respetando en todo caso su idioma o dialecto, sus creencias, sus costumbres, en suma, la tradición cultural de cada etnia en particular, con los mismos requisitos para acreditar el hecho del nacimiento establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto-ley 1260 de 1970.

14. ¿Un extranjero nacionalizado en Colombia puede inscribirse en el registro del estado civil de nacimiento?

(Art. 44 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 96 Constitución Política).

No se puede inscribir. Aunque el extranjero que ha adoptado nuestra nacionalidad es colombiano, no por esto se puede inscribir su nacimiento en el Registro del Estado Civil.

15. ¿Se puede hacer la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de los hijos de colombianos por adopción?

(Art. 44 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 96 Constitución Política).

Hay que tener en cuenta que un tema es la figura jurídica de inscribir el nacimiento de una persona en el registro civil y otro muy diferente el de solicitar la inscripción como nacional colombiano.

Si estos hijos existían antes de obtener la carta de naturalización no se puede hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Si la carta de naturalización de los padres se hace extensiva a los hijos, deben registrarse como colombianos ante la misma Alcaldía que ordena la inscripción como colombiano por adopción de sus padres.

Si los hijos nacen con posterioridad a la nacionalización de los padres, sí se puede hacer la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con los requisitos prescritos en el Decreto-ley 1260 de 1970.

16. ¿Se puede registrar el nacimiento de una persona antes de que nazca?

(Art. 48 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 90 del Código Civil)

No se puede registrar, ya que únicamente se puede inscribir el nacimiento de persona que nazca viva y hubiere sido separada completamente de la madre.

17. ¿Se puede inscribir en el Registro Civil de nacimiento una persona que desea llevar el nombre de un hermano u otro familiar fallecido?

(Art. 3° Decreto-ley 1260 de 1970).

Sí se puede inscribir; toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde.

Lo que puede suceder en estos casos es que al momento de expedir copias o certificados de estas inscripciones, el funcionario encargado se puede confundir y dar las copias o certificados de la persona fallecida, con los consiguientes perjuicios para el usuario. Por lo tanto se debe tener mucho cuidado en la expedición de estas copias y entregar las que realmente se solicitan.

18. Para realizar la inscripción de Registro Civil de Nacimiento de una persona nacida de padres casados, ¿se necesita la copia del registro civil de matrimonio de los padres?

No se puede exigir este documento; para la inscripción del nacimiento debe exigirse el documento o testigos con los cuales se acredita el he-

cho del nacimiento, establecidos en los artículos 49 y 50 del Decreto-ley 1260 de 1970 y aplicar el principio constitucional de la buena fe.

Si el funcionario de registro civil solicita el registro de matrimonio de los padres se extralimita en sus funciones, ya que la ley no lo establece y ameritaría investigación disciplinaria y/o podría dar origen a una investigación penal.

19. ¿Cómo realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que ha sido abandonada por su madre y se desconocen sus datos, lo mismo que la fecha de parto y lugar de nacimiento?

(Arts. 61 y 62 Decreto-ley 1260 de 1970. Modificado Art. 4° Decreto 158 de 1994).

La solicitud de inscripción de nacimiento la debe realizar el Juez o Defensor de Familia tanto en el caso de expósitos como de hijos de padres desconocidos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando no se trate de expósito o el propio interesado mayor de edad que posea documento de identificación.

El solicitante debe presentar ante el funcionario de registro una constancia o certificación sobre la presunta oriundez de la persona a inscribir y un examen médico legal, donde se determine su presunta edad, lo cual se utilizará como marco de referencia para tramitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

Cuando la inscripción sea solicitada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (*la solicitud del registro por parte de la Registraduría Nacional se hará mediante acto administrativo*) o el propio interesado mayor de edad, además del certificado médico legal sobre la presunta edad, deben allegar una certificación sobre la presunta oriundez, expedida por el Alcalde, el Personero, el Juez, el Defensor de Familia o el Cura Párroco, todos del municipio que sea domicilio de la persona cuyo nacimiento se desea registrar.

Como las declaraciones extrajuicio fueron suprimidas en todas las actuaciones o trámites administrativos, por la Ley 962 de 2005, en su artículo 25, las declaraciones extraproceso a las cuales se refiere el Decreto 158 de 1994, no pueden exigirse y en su lugar bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha

bajo la gravedad del juramento o se debe aportar la certificación expedida por una de las autoridades citadas anteriormente.

El funcionario a quien compete el registro debe conservar los nombres y apellidos con los cuales se conozca la persona a inscribir; asignar como fecha de nacimiento el día 1º del mes y año que corresponda a la edad determinada en el dictamen médico con base en su fecha de expedición; si el inscrito no tiene nombre y apellido se le puede asignar unos comunes en la región.

20. ¿Son válidas las partidas de bautismo como prueba del Estado Civil para los nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 del 26 de mayo de 1938?

Tienen plena validez, puesto que eran las pruebas para acreditar el hecho del nacimiento de estas personas. Sin embargo, la ley no prohíbe que soliciten la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto-ley 1260 de 1970.

21. ¿Se puede realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que no pertenece a ningún credo religioso y, por tanto, no posee partida de bautismo?

(Arts. 44 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 1º Decreto 999 de 1988).

Sí se puede inscribir en el registro civil el nacimiento de una persona que no pertenece a ningún credo y no tiene partida de bautismo, porque la ley prevé que el nacimiento se puede acreditar con el certificado de nacido vivo, o con otros documentos auténticos o con fundamento en el testimonio de dos personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

22. ¿A quiénes se le deben tomar las impresiones plantares y digitales al momento de la inscripción en el registro civil de nacimiento?

(Art. 52 Decreto 1260 de 1970, artículo 2º Decreto 1873 de 1971).

Las impresiones dactilares a todas las personas que vayan a ser inscritas en el registro civil de nacimiento, con excepción de los menores de un mes que tengan dificultades técnicas para su toma.

Las impresiones plantares se le toman únicamente a los menores de un año de edad.

23. Al reemplazar una inscripción en el registro civil de nacimiento, ¿se deben incluir las impresiones plantares y/o dactilares?

No deben tomarse, porque estas ya están impresas en la primera copia del folio inicial, que reposa en el archivo del Servicio Nacional de Inscripción, si fue por el sistema de seriales ya que en el sistema de libros no eran obligatorias.

24. ¿Se invalida una inscripción de nacimiento si se omiten las impresiones plantares o dactilares del inscrito?

No, la inscripción es válida. La omisión puede generar consecuencias de carácter disciplinario para el funcionario que incurrió en ella.

25. ¿Cómo se realiza una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona nacida antes del 26 de mayo de 1938?

(Arts. 46, 49, 50, 52, 53, 54 y siguientes Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 1º Ley 54 de 1989).

El mismo trámite o procedimiento que se utiliza para inscribir el nacimiento de una persona ocurrido con posterioridad a esa fecha.

26. Si al hacer la inscripción de Registro Civil de Nacimiento de una persona no se presentan los documentos de identificación de los padres, ¿se puede realizar la inscripción?

Sí, la inscripción se puede efectuar siempre y cuando no actúen como declarante o testigo. Si no se presenta el documento de identificación las casillas correspondientes se llenarán con trazos para evitar su utilización posterior y para la inclusión de esta información debe otorgarse escritura pública con la presentación de los documentos de identificación originales.

27. ¿Cómo se realiza la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento si el documento antecedente es la partida de bautismo en la cual están los datos de los padres, quienes viven en unión libre?

(Art. 1º Ley 75 de 1968, Art. 1º Ley 54 de 1989).

Si se presenta el padre, y firma la casilla del reconocimiento de hijo extramatrimonial o el registro civil como denunciante o testigo, se deben diligenciar las casillas correspondientes a los datos del padre y asignar como apellidos del inscrito el primero del padre seguido del primero de la madre.

Si no se presenta el padre y se presentan los documentos pertinentes que demuestren el reconocimiento (Escritura Pública o acta de manifestación de reconocimiento ante Juez o Defensor de Familia o Comisario de Familia o Inspector de Policía o Testamento o Sentencia Judicial que declare la paternidad) se coloca la información referente a este y se debe hacer alusión a este hecho en la casilla de notas.

Si no se presenta el padre o uno de los documentos determinados por la ley para el reconocimiento, no se pueden colocar los datos del padre en las casillas correspondientes y el inscrito quedará únicamente con los apellidos maternos.

Si no es posible el reconocimiento paterno, es aconsejable anotar al final de la partida de bautismo el motivo por el cual no se colocó la información paterna, nota que debe ir firmada por el denunciante y por el funcionario competente.

28. ¿Cuáles certificados religiosos sirven como documento antecedente para realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento?

(Art. 1º Ley 25 de 1992, Art. 6º Ley 133 de 1994 y Art. 19 Constitución Política).

Los expedidos por la Iglesia Católica y los de credos religiosos que hubieren celebrado convenio de derecho público interno o concordatos con el Estado colombiano y tengan personería jurídica.

29. Si al hacer la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de un hijo extramatrimonial el padre no se presenta y se aporta como documento antecedente la partida de bautismo que lo refiere como hijo legítimo ¿cómo se procede?

La inscripción debe efectuarse como corresponde a un hijo extramatrimonial no reconocido, es decir, no se diligencian las casillas con la información del padre y se le asignan al inscrito los apellidos de la madre.

Es importante recordar, que las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial están definidas taxativamente en la ley (Ley 75 de 1968, artículo 1º; Ley 497 de 1999, artículo 9º; Ley 1098 de 2006, artículo 109) y la Partida de Bautismo no es un documento idóneo para hacer constar un reconocimiento o la filiación.

30. ¿Se puede admitir la partida de bautismo presentada como documento antecedente de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento si no determina el lugar de nacimiento?

(Art. 1º Decreto 999 de 1988).

Sí se debe admitir ya que la partida de bautismo es uno de los medios autorizados para acreditar el hecho del nacimiento; por lo tanto, presumiendo de la buena fe en la declaración, se debe aceptar lo manifestado por el denunciante acerca del lugar de nacimiento de la persona cuyo nacimiento se va a inscribir.

31. ¿La partida de bautismo que sirve como documento antecedente de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento debe estar autenticada?

(Art. 22 Ley 57 de 1887 y casación del 30 de junio de 1927, Corte Suprema de Justicia).

No debe estar autenticada. Las partidas de bautismo se encuentran amparadas por una presunción legal de autenticidad.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2188 de 2001, cuando el nacimiento se va a acreditar con la Partida de Bautismo, debe presentarse además la certificación acerca de la competencia del párroco que celebró el bautismo.

Si se sienta un registro civil de nacimiento con fundamento en una Partida de Bautismo sin que se presente la certificación acerca de la competencia del párroco que lo celebró, la inscripción quedará afectada de vicio de nulidad formal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970.

32. ¿Para realizar una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se puede admitir como documento antecedente el certificado de nacido vivo expedido por partera(o)?

(Decreto 2188 de 2001, artículo 1º, numeral 3).

Sí se puede admitir porque es documento idóneo para acreditar un nacimiento, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2188 de 2001.

33. Si al momento de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se presentan como documentos antecedentes el certificado médico o de enfermera con licencia y la partida de bautismo pero difieren o no coinciden en la fecha de nacimiento, ¿cuál se debe admitir?

(Art. 1º Decreto 999 de 1988).

Se le debe indicar al declarante que de conformidad con lo dispuesto en la ley, el nacimiento se debe acreditar con uno sólo de los documentos establecidos. En consecuencia y dado que quienes realmente saben la fecha verdadera de nacimiento son los mismos padres de la persona cuyo nacimiento se va a inscribir o el denunciante, son ellos quienes deben manifestar cuál es el documento que van a presentar.

34. Los certificados expedidos por médico con tarjeta profesional o enfermera con licencia para acreditar el nacimiento, ¿son válidos en cualquier época para realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento?

(Art. 1º Decreto 999 de 1988).

Si son expedidos por entidades de salud oficiales o médicos o enfermeras tituladas oficiales, tienen validez indefinida y se pueden admitir en cualquier época.

Si son expedidos por entidades de salud particulares o por médicos o enfermeras particulares, solamente tienen validez dentro del mes siguiente al de ocurrido el nacimiento. Pasado este tiempo, deben autenticarse tanto en su contenido como en la firma de quien lo expida a efectos de que tengan validez.

35. Si se presenta el certificado de nacido vivo para acreditar un nacimiento extemporáneo, es decir, fuera del mes siguiente a su ocurrencia, ¿debe autenticarse?

El certificado de nacido vivo, es un documento público que se presume auténtico, por lo tanto, pasado el mes siguiente de ocurrencia del nacimiento no debe autenticarse, aun cuando haya sido expedido por una entidad o por un médico o enfermera particular.

36. ¿Se pueden admitir declaraciones extraproceso para realizar una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento?

(Arts. 49 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 1° Decreto 999 de 1988, Art. 25 Ley 962 de 2005, Art. 1°, Num. 4, Decreto 2188 de 2001).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, las declaraciones extrajuicio fueron suprimidas como requisito en todas las actuaciones o trámites administrativos.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro del Estado Civil, los testigos declararán personalmente sobre el nacimiento ante el funcionario de registro civil y deben firmar en las casillas correspondientes del folio de registro, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el sólo hecho de la firma.

37. Al reemplazar un registro civil de nacimiento, ¿se debe hacer alusión a los testigos asistentes en la inscripción inicial, si los hubo?

(Art. 1° Decreto 999 de 1988, Art. 50 Decreto-ley 1260 de 1970).

No es necesario por cuanto los testigos únicamente declaran acerca del hecho del nacimiento y no sobre la nueva situación que se presenta y que se va a modificar en el registro civil.

38. ¿En qué casos se requiere el otorgamiento de escritura pública para la corrección de errores en un registro civil?

(Art. 91 Decreto-ley 1260 de 1970. Modificado Art. 6° Decreto 999 de 1988. Art. 11 Decreto 1379 de 1972. Art. 1° Decreto 1555 de 1989).

Cuando existen errores que no son mecanográficos, ni ortográficos, ni se pueden establecer de la sola lectura del folio o con la comparación del documento antecedente, se procede al otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar las irregularidades que presenta el registro civil.

También requiere escritura pública cualquier modificación del registro que no implique la alteración del estado civil como la rectificación, corrección o adición del nombre, con el fin de fijar la identidad personal y la adición o supresión del apellido del esposo en las mujeres casadas.

El otorgamiento de escritura pública está sometido a la sana crítica y consentimiento del Notario.

Una vez se hubiere aclarado el error, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio modificando únicamente lo que se debe modificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

39. Si se va a modificar el nombre de una persona que no se encuentra inscrita en el registro civil de nacimiento, ¿hay que otorgar escritura pública?

(Art. 6° Decreto 999 de 1988).

Como la persona no está inscrita en el registro civil, no es necesaria la escritura pública, lo apropiado es solicitar la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil con el nombre que manifiesten los interesados.

40. ¿Un padre de familia puede corregir o modificar los registros civiles de nacimiento de sus hijos por medio de una sola escritura?

Sí puede, con base en el principio de la 'economía' es más favorable para él. No obstante, si lo desea, el padre de familia puede otorgar una escritura pública para cada uno de sus hijos.

Debe tenerse en cuenta que el nombre comprende también los apellidos; de tal forma que la persona puede optar por cambiar el nombre y apellidos o uno de estos, con el fin de fijar la identidad personal. Si el cambio hace referencia al apellido o apellidos del inscrito, la filiación de este no se modifica; en consecuencia, en el nuevo folio seguirán figurando los datos de los padres, tal como aparezcan en el folio sustituido.

41. ¿Una persona inscrita en el registro civil de nacimiento puede ponerse un nombre que por uso y costumbre se considere de uno u otro sexo utilizando escritura pública?

(Arts. 6° Decreto 999 de 1988).

Sí puede, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

42. ¿Cómo se corrige un registro civil de nacimiento que carece de la información, acerca de la nacionalidad de los padres?

(Arts. 4° y 5° Decreto 999 de 1988).

Si en el archivo de la oficina de registro civil existe documento antecedente en el cual se puedan verificar estos datos, a solicitud escrita del interesado se procede a la apertura de un nuevo folio.

Si no existe documento antecedente o este no reposa en la oficina de registro civil, se debe otorgar escritura pública que adicione esta información y se procede a la apertura de un nuevo folio.

En los nuevos folios se corrigen los datos pertinentes y se traslada el resto de la información que contiene la inscripción original, dejándose en ambos registros las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

43. Al reemplazar un registro civil de nacimiento por sentencia de adopción, ¿Qué datos deben consignarse en el nuevo folio?

(Arts. 61 y 126 Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

La adopción requiere sentencia judicial. La sentencia que decreta la adopción debe contener los datos necesarios para que su inscripción en

el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anula. Una vez en firme la sentencia, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio, para efectuar el registro como corresponda según la sentencia.

De acuerdo con lo preceptuado por el Código de la Infancia y la Adolescencia y con el fin de proteger el derecho a la intimidad, consagrado en la Constitución Política de Colombia y demás normas, en la casilla correspondiente a documento antecedente, se consignará “DOCUMENTO AUTÉNTICO”, y en la casilla de notas no se dejará constancia alguna, ni se hará referencia a la sentencia ni a que se trata de una adopción.

44. ¿Qué trámite se surte con la primera inscripción de nacimiento de una persona que posteriormente es dada en adopción?

(Art. 126 Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

A ese registro, en la casilla de notas, se le consigna: anulado por disposición legal, y se firma por el funcionario competente. No debe hacerse alusión al nuevo folio ni a la adopción y sentencia que la decretó.

45. ¿Es necesaria la presencia del adoptado y de los adoptantes para proceder a la nueva inscripción en registro civil de nacimiento?

No se requiere su presencia, ya que el funcionario debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de adopción y proceder a la apertura de la nueva inscripción. Así mismo, firmará como denunciante quien presente la sentencia de adopción.

46. Una persona inscrita en el registro civil de nacimiento a quien sus representantes legales le han fijado su identidad personal por medio de escritura pública, ¿puede modificar nuevamente su nombre al llegar a la mayoría de edad?

(Art. 2° Decreto 1555 de 1989, Art. 5° Decreto 999 de 1988).

Sí lo puede hacer, esta es una norma de excepción para modificar su nombre más de una vez por escritura pública.

47. Si en el mismo folio se registran hermanos gemelos, ¿cómo se tramita la corrección del registro civil de nacimiento?

(Art. 51 Decreto-ley 1260 de 1970).

Se debe tener en cuenta cada caso en particular. Hay folios en los que claramente se puede observar que se trata de la inscripción del nacimiento de gemelos que fueron inscritos en el mismo folio, pudiéndose establecer los nombres de cada uno y su sexo, caso en el cual podrá efectuarse la corrección a solicitud escrita de los interesados, procediéndose a la apertura de folios separados. Los nuevos folios y el anterior, deben llevar las respectivas notas de recíproca referencia, suscritas por el funcionario competente.

En los casos donde no se pueda establecer que se trata de gemelos registrados en un mismo folio, los interesados deben otorgar una escritura pública para individualizar a cada uno de ellos, y se procede a la apertura de folios separados. Los nuevos folios y el anterior, deben llevar las respectivas notas de recíproca referencia, suscritas por el funcionario competente.

48. ¿Cómo tramitar el registro civil de nacimiento de personas siameses?

(Art. 51 Decreto-ley 1260 de 1970).

Tomando como parámetro de antecedente la inscripción de los gemelos que ordena extender inscripciones por separado, mientras no se realice la separación de cuerpos, no se podrían considerar como si se tratara de dos personas para efectuar la inscripción de nacimiento ya que pueden estar compartiendo órganos vitales en que el uno no puede vivir sin el otro.

Se podrían inscribir como si fuesen una sola persona e imprimir las huellas correspondientes; si posteriormente existe la separación y viven independientemente se debe otorgar una escritura pública para individualizar a cada uno de ellos, procediendo a la apertura de folios separados. Los nuevos folios y el anterior, deben llevar las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser suscritas por el funcionario competente.

49. ¿Tiene validez un registro civil de nacimiento que no tiene el nombre (prenombre o nombre de pila) del inscrito?

(Arts. 3° y 52 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 4° Decreto 999 de 1988).

La inscripción es válida.

La corrección del registro debe efectuarse a solicitud escrita del interesado, si existe documento antecedente que repose en el archivo de la oficina de registro civil en el cual esté consignado el nombre del inscrito. Si el registro se hizo con testigos o no reposa el documento antecedente en la oficina de registro o en él no está consignado el nombre, la corrección debe realizarse mediante escritura pública de aclaración otorgada por el interesado.

En el nuevo serial se consignará el dato omitido trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original y se dejarán las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

50. ¿Se puede admitir la escritura pública para modificar en un registro civil de nacimiento los apellidos del inscrito?

(Art. 3° Decreto-ley 1260 de 1970, Decreto 999 de 1988, Art. 6°).

Sí se puede, si se tiene en cuenta que el nombre comprende también los apellidos; de tal forma que la persona puede optar por cambiar el nombre y apellidos o uno de estos, con el fin de fijar la identidad personal. En este caso, la filiación del inscrito no se modifica; en consecuencia, en el nuevo folio seguirán figurando los datos de los padres, tal como aparezcan en el folio sustituido.

51. ¿Cómo proceder si existe error en la denominación del sexo del inscrito en el registro civil de nacimiento?

(Art. 4° Decreto 999 de 1988).

Cuando en el archivo de la oficina de registro civil existe documento antecedente que tenga el dato correcto, por solicitud escrita de los interesados se puede efectuar la corrección.

Cuando no existe documento antecedente o este no reposa en la oficina de registro civil, se debe otorgar escritura pública, en la cual se deben protocolizar los documentos que fundamenten la corrección.

Si no es posible otorgar escritura pública, se puede recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez de familia competente, para que ordene la corrección a que haya lugar.

Este trámite implica la apertura de nuevo serial, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información que contiene el folio original al nuevo folio, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

52. ¿Se puede modificar por escritura pública un registro civil de nacimiento por cambio fisiológico de sexo?

No se puede modificar, cuando hay cambio fisiológico de sexo, la modificación del registro, requiere decisión judicial que lo ordene. Una vez en firme la decisión judicial, se debe hacer apertura de un nuevo folio, modificando lo que ordene el juez en la sentencia y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, consignando las notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

53. Si no coincide la información de la parte básica de un registro civil de nacimiento con la información de la fecha de nacimiento consignada en la sección genérica, ¿cómo se corrige?

Con base en el documento antecedente que repose en el archivo de la oficina de registro civil correspondiente, en el que se pueda determinar la fecha de nacimiento correcta, el interesado o sus representantes legales pueden solicitar por escrito al funcionario de registro civil que efectúe la corrección.

Cuando no existe documento antecedente o este no reposa en la oficina de registro civil, el interesado o sus representantes legales deben otorgar escritura pública de aclaración, en la cual se deben protocolizar los documentos que fundamentan la corrección.

Si no es posible otorgar escritura pública, se puede recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda

correspondiente ante el juez de familia competente, para que ordene la corrección a que haya lugar.

En uno u otro caso, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio a efectos de corregir el error existente, trasladando los demás datos al nuevo folio, dejando las respectivas notas de referencia las cuales deben ser suscritas por el funcionario competente.

54. Cuando en la sección genérica o en el encabezamiento del folio (sistema de libros) de un registro civil de nacimiento aparece el apellido paterno y en la sección específica no hay datos del padre, ¿cómo se corrige?

(Art. 4° Decreto 999 de 1988).

Se considera que existe un error que se establece de la lectura del folio y el interesado o interesados pueden solicitar por escrito al funcionario de registro civil la corrección del mismo a efectos de suprimir la información (el apellido) que no corresponde con la realidad.

Esta corrección implica la apertura de un nuevo folio, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

55. ¿Cómo proceder cuando en la sección genérica o en el encabezamiento del folio (sistema de libros) de un registro civil de nacimiento aparece el apellido paterno y en la sección específica no hay datos del padre, pero con este apellido el inscrito ha tramitado sus documentos de identificación, públicos y otros?

(Art. 6° Decreto 999 de 1988).

El interesado puede otorgar una escritura pública en la que indique que fijará su identidad personal con el primer apellido que siempre ha utilizado.

Con fundamento en este instrumento público, el funcionario de registro civil que tenga el original del registro debe abrir un nuevo folio al que debe trasladar toda información que contiene la inscripción original

dejando las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

56. ¿Qué trámite se debe realizar cuando la madre que actuó como declarante, para registrar el nacimiento de su hijo, manifestó ser casada y proporcionó los datos del padre, pero después solicita modificar ese registro porque no es casada y pide retirar la información paterna?

La interesada debe darle poder a un abogado titulado para que presente la correspondiente demanda ante juez competente y sea este funcionario quien mediante sentencia judicial ordene la modificación de la inscripción de nacimiento.

Este trámite implica la apertura de un nuevo folio, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

57. ¿Se puede tramitar el registro civil de nacimiento si se presenta el padre a solicitar la inscripción manifestando que desconoce los datos de la madre?

(Art. 1º Ley 54 de 1989).

Sí se debe tramitar la inscripción de nacimiento en el registro civil, colocando como apellidos del inscrito los del padre, dando aplicación analógica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, la cual dispone que al hijo extramatrimonial no reconocido se le asignarán los apellidos de la madre.

Las casillas referentes a los datos de la madre se deben llenar con rayas.

58. ¿Qué apellido paterno se le debe colocar a una persona concebida In Vitro o en probeta si el semen no es el del esposo o compañero de la mujer que da a luz a esa persona?

Se asignará como primer apellido del inscrito el primero del esposo y si se trata de un hijo extramatrimonial y existe el reconocimiento paterno, se le asignará el primer apellido de quien efectuó el

reconocimiento, independiente del medio científico que se utilice para obtener esta clase de embarazos y posterior nacimiento de una persona.

59. Cuando en la sección genérica no aparece el apellido paterno o materno o ninguno de los dos y en la sección específica sí aparecen los datos de los padres, ¿cómo se corrige?

(Arts. 4° y 5° Decreto 999 de 1988).

Por tratarse de un error que se puede establecer de la sola lectura del folio, a solicitud escrita del interesado, el funcionario de registro civil debe proceder a la apertura de nuevo folio, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original a la nueva con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

60. ¿Cómo se corrige un registro civil de nacimiento si no coincide el nombre del inscrito que aparece en la sección específica con el que se colocó en el comprobante de inscripción y los padres manifiestan que el nombre verdadero es el del comprobante?

(Arts. 4° y 5° Decreto 999 de 1988 – Art. 6° Decreto 999 de 1988).

Si existiere documento antecedente que repose en los archivos de la oficina de registro civil, en el que se pueda establecer el nombre correcto, se requiere una solicitud escrita de los interesados para corregir el error existente.

En caso contrario, se debe otorgar escritura pública para corregir el error aclarando el nombre con el que se va a fijar la identidad personal.

En uno u otro caso, se debe proceder a la apertura de nuevo folio a efectos de corregir el error existente y los demás datos de la inscripción original se trasladan íntegramente al nuevo folio, dejando las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser suscritas por el funcionario competente.

61. Si en el registro civil de nacimiento el nombre de una persona aparece compuesto y los interesados manifiestan que este es simple o viceversa, ¿cómo se realiza la corrección?

(Arts. 4° y 6° Decreto 999 de 1988).

Se procede a la apertura de un nuevo folio así:

Si existe documento antecedente que repose en los archivos de la oficina de registro civil, con el cual se pueda establecer el nombre correcto, se requiere la solicitud escrita del interesado y en el nuevo folio, se modifica o corrige el nombre.

Si no existe documento antecedente o este no reposa en los archivos de la oficina de registro civil, se requiere el otorgamiento y presentación de la respectiva escritura pública por la cual se fije la identidad personal del inscrito y en el nuevo folio se modifica o corrige únicamente lo que indique en el instrumento público y los demás datos de la inscripción original se trasladarán en su totalidad al nuevo folio.

Los dos registros deben llevar las notas de recíproca referencia, las cuales deben ser suscritas por el funcionario competente.

62. ¿Qué trámite se debe realizar para cancelar un registro civil de nacimiento cuando el hecho ha sido registrado dos o más veces?

(Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971).

Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente.

Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción.

63. ¿Si un nacimiento no fue atendido por el sector salud y este ocurrió después del 1° de enero de 1998, el funcionario de registro civil debe diligenciar el certificado de nacido vivo?

(Art. 108 Decreto-ley 1260 de 1970).

El Decreto 1171 del 28 de abril de 1997, estableció que para las personas nacidas a partir del 1° de enero de 1998 el certificado de nacido vivo expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud se constituye en documento antecedente para acreditar el hecho del nacimiento y solicitar su inscripción en el registro del estado civil.

Cuando el nacimiento no fue atendido por el sector salud y este ocurrió después del 1° de enero de 1998, el funcionario de registro civil inscribirá el hecho con las declaraciones de dos testigos hábiles o en caso de extemporaneidad, se acreditará con documentos auténticos, con copias de las anotaciones religiosas o declaraciones de dos testigos hábiles; pero además el funcionario de registro debe diligenciar el certificado de nacido vivo con los datos mínimos para aportar la información estadística de que trata el artículo 108 del Decreto-ley 1260 de 1970.

64. ¿En el caso de que el certificado de nacido vivo tenga inconsistencias, borrones, tachaduras o enmendaduras, en los datos esenciales (día, mes, año de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, entidad que atendió el parto, nombre e identificación de la madre) debe ser rechazado por el funcionario de registro civil?

Sí, debe ser rechazado y el interesado debe solicitar la aclaración ante la institución que lo expidió, de lo contrario no se podrá efectuar la inscripción con fundamento en este documento por cuanto que los datos esenciales son propios de la demostración del hecho y requieren la precisión del profesional que los certifica.

65. ¿Qué hacer en caso de pérdida de un certificado de nacido vivo con el cual se pretende acreditar el nacimiento para su inscripción en el registro civil?

La institución de salud que conoció del hecho deberá expedir una constancia del mismo con base en la historia clínica de la madre; en dicho documento se debe escribir el número del certificado expedido.

66. ¿Los certificados de nacido vivo diligenciados y firmados por la promotora de salud o enfermera auxiliar pueden ser aceptados como documento antecedente para inscribir el nacimiento en el registro civil?

(Decreto 1171 del 28 de abril de 1997, Decreto 2188 de 2001).

El certificado de nacido vivo constituye documento antecedente para la inscripción en el registro civil de nacimiento, sólo cuando viene firmado por el médico con tarjeta profesional o enfermera con licencia que atendieron el parto.

El Decreto 2188 de 2001 establece que el certificado de nacido vivo también puede aceptarse como documento antecedente del registro civil de nacimiento si viene suscrito por partera.

67. ¿Qué sucede con el reconocimiento hecho por un padre a un hijo concebido si este nace muerto?

La declaración de reconocimiento no produce efecto alguno, ya que el reconocimiento está subordinado a que el concebido nazca vivo. Es lo que se conoce con el nombre de “reconocimiento del nasciturus”.

68. ¿Se puede hacer reconocimiento extramatrimonial a una persona que está por nacer?

(Arts. 1° y 2° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 497 de 1999, Art. 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

Sí, se puede reconocer por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

69. ¿Tiene validez el reconocimiento de hijo extramatrimonial realizado ante un Defensor de Familia?

(Art. 109 Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

Sí es válido. Cuando el padre extramatrimonial reconozca ante el defensor, el comisario de familia o el inspector de policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levanta un acta y se ordena su inscripción en el registro del estado civil.

Vale la pena aclarar, que el reconocimiento podrá efectuarse ante el Comisario de Familia cuando en el lugar no haya Defensor de Familia y ante el Inspector de Policía, cuando no haya Defensor de Familia ni Comisario de Familia, acreditando mediante certificación la ausencia de estos funcionarios (Artículo 98, Ley 1098 de 2006).

70. ¿Es válido el reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuado ante la iglesia católica o ante un cualquier otro credo?

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 497 de 1999, Art. 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

No es válido por no ser este uno de los medios idóneos consagrados por la Ley.

71. ¿El reconocimiento de hijo extramatrimonial por medio de poder tiene validez?

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 497 de 1999, Art. 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

No es válido, por no ser uno de los medios consagrados por la ley.

72. ¿Tiene validez el reconocimiento de hijo extramatrimonial contenido en un registro civil que fue suscrito por un funcionario no competente?

En principio no son válidos, por cuanto no han nacido a la vida jurídica. Pero en un fallo de tutela, la Honorable Corte Constitucional, aunque reconoce la inexistencia de una inscripción de nacimiento, en su parte resolutive ordena a un funcionario tramitar la convalidación de la inscripción, ya que el usuario no debe correr con la carga de los errores administrativos.

73. ¿Cómo proceder con el registro de una persona hija extramatrimonial no reconocida, registrada con los apellidos maternos si posteriormente se presenta el padre con el fin de reconocerla?

Se debe tramitar la apertura de un nuevo folio, en el que se deben consignar los datos paternos y la firma del padre en la casilla respectiva,

trasladando el resto de la información contenida en el folio anterior. Ambos folios deben llevar notas de recíproca referencia las cuales deben ser suscritas por el funcionario de registro civil competente.

74. ¿Se puede realizar la inscripción del nacimiento en el registro civil de una persona que es hijo extramatrimonial no reconocido, quien presenta como documento antecedente su cédula de ciudadanía donde figura con los apellidos del padre y la madre?

La cédula de ciudadanía es un documento de identificación que puede admitirse como documento para acreditar el nacimiento, pero no es un documento que acredite la filiación.

En consecuencia, la cédula de ciudadanía en donde la persona figura con los apellidos del padre y la madre tratándose de un hijo extramatrimonial no reconocido, no puede aceptarse como documento antecedente para efectuar el registro civil de nacimiento.

75. ¿Qué sucede con el reconocimiento de hijo extramatrimonial si la inscripción de registro civil de nacimiento ha sido declarada nula?

El reconocimiento de hijo extramatrimonial no es anulable por actos administrativos, debido a que el mismo es un acto voluntario, unilateral e irrevocable, que sólo puede ser anulado por decisión judicial en firme.

El reconocimiento no se pierde. Por el contrario, el mismo se mantiene y así se hace saber en la resolución de anulación que se profiera.

76. ¿Es necesario que el padre de un hijo extramatrimonial que actúa como denunciante o testigo, firme la casilla correspondiente al reconocimiento?

(Art. 1º Ley 75 de 1968, Art. 54 Decreto-ley 1260 de 1970).

No es necesario porque al actuar como denunciante o testigo de la inscripción de nacimiento de su propio hijo, existe un reconocimiento expreso.

77. ¿Tienen validez los reconocimientos de hijos extramatrimoniales anotados en los libros vigentes antes del Decreto-ley 1260 de 1970, donde el presunto padre no firmó el acta o registro de nacimiento ni existe anotación marginal en la que conste el reconocimiento judicial o decreto que lo ordene?

No es válido ese reconocimiento porque no existe la anotación marginal en el respectivo registro civil de nacimiento con la cual se le da validez jurídica al reconocimiento.

78. ¿Cómo se procede cuando una persona registrada con el apellido materno es reconocida posteriormente por el padre en el mismo folio?

(Art. 60 Decreto-ley 1260 de 1970).

Vale aclarar que es una inscripción con plena validez pero que presenta una irregularidad por no haberse reemplazado el folio al definirse la paternidad o la maternidad.

Se recomienda tramitar la apertura del nuevo folio, por solicitud escrita de los interesados, por cuanto el Servicio Nacional de Inscripción (SNI) posee una información que no concuerda con la que contiene el registro original.

En estos casos no es necesario que el padre se presente a realizar nuevamente el reconocimiento por cuanto este ya fue realizado.

79. ¿Tiene validez el reconocimiento realizado por escritura pública?

(Art. 1° Ley 75 de 1968).

Sí es válido, ya que corresponde a una de las formas contempladas por la ley para efectuar el reconocimiento paterno.

80. ¿Cómo se corrige un registro civil de nacimiento si al inscrito, que es un hijo extramatrimonial no reconocido, se le colocan dos apellidos cuando la madre del registrado posee solamente un apellido?

(Art. 4° Decreto 999 de 1988, Art. 1° Ley 54 de 1989, Art. 1°).

A solicitud escrita de los interesados, se procede a la apertura de un nuevo folio en el cual se debe suprimirse el apellido que tiene de más, por tratarse de un error que se puede establecer de la sola lectura del folio.

81. Si se inscribe un hijo extramatrimonial no reconocido y la madre del registrado posee solamente un apellido, ¿se le puede colocar un segundo apellido en el momento de diligenciarse la inscripción?

(Art. 1º Ley 75 de 1968, Art. 53 Decreto-ley 1260 de 1970, modificado Art. 1º, Ley 54 de 1989).

No se puede. El hijo extramatrimonial no reconocido debe llevar los apellidos de la madre. Como en el caso planteado, la madre solamente tiene un solo apellido, con este debe quedar registrado el hijo. Posteriormente, mediante el otorgamiento de escritura pública se puede adicionar un segundo apellido, lo cual implica la apertura de un nuevo folio, con el trámite de ley correspondiente.

82. Si un padre o madre siendo hijo extramatrimonial no reconocido inscribe a sus hijos y posteriormente es reconocido, ¿para adicionar el apellido a sus hijos requiere escritura pública?

(Art. 6º Decreto 999 de 1988).

Sí es necesaria. Para rectificar o adicionar el nombre de una persona inscrita en el registro civil de nacimiento se debe otorgar escritura pública.

83. ¿Qué trámite se debe realizar si una persona inscrita con los apellidos maternos es posteriormente reconocida por el padre pero, por error del funcionario, en la nueva inscripción, sólo se le asignan los apellidos del padre?

(Arts. 4º y 5º Decreto 999 de 1988).

Se debe tramitar la apertura de un nuevo folio, a solicitud escrita del interesado por el error existente que se puede establecer con la sola lectura del folio.

84. ¿Qué se debe hacer si una persona privada de la libertad desea reconocer a su hijo extramatrimonial?

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 497 de 1999, Artículo 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

Debe cumplir con alguna de las formas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Si no obtiene permiso para salir del lugar de reclusión a realizar el reconocimiento extramatrimonial de su hijo, puede presentar solicitud escrita a uno de los jueces que concurrirán al centro carcelario a efectos de que le reciba la declaración juramentada para reconocer al hijo.

85. ¿Se puede reemplazar un registro civil de nacimiento de una persona con reconocimiento extramatrimonial, si se presenta un presunto padre biológico con intención de hacer el reconocimiento extramatrimonial de ese hijo?

(Art. 1° Ley 75 de 1968).

No se puede permitir un nuevo reconocimiento. En estos casos, los interesados deben iniciar el correspondiente proceso de impugnación de paternidad ante el juez de familia competente por medio de abogado titulado.

Si la sentencia es favorable a quien pretenda el reconocimiento, se procede a tramitar el reemplazo de la inscripción de nacimiento.

86. ¿Se puede hacer el reconocimiento a un hijo de mujer casada o con unión marital de hecho y no separada legalmente?

(Art. 213 C.C., Modif. Art. 1° Ley 1060 de 2006).

No es viable, por cuanto todo hijo de mujer casada o con unión marital de hecho tiene, por presunción legal, como padre al esposo o compañero permanente de esta.

Si se llega a hacer este reconocimiento, la inscripción es válida, pero no produce efectos jurídicos hasta que, por medio de proceso ante juez competente, se desvirtúa la presunción legal de paternidad, ya que una persona no puede tener dos estados civiles a la vez: hijo legítimo e hijo extramatrimonial reconocido.

87. ¿Es válido un reconocimiento de hijo extramatrimonial si el padre que reconoce no sabe firmar, no lo hace a ruego persona alguna y se le imprime la huella de uno de sus dedos sin indicar a cuál pertenece?

(Art. 38 y 104 Decreto-ley 1260 de 1970).

El reconocimiento no es válido por haberse omitido lo establecido en la ley sobre el procedimiento para la firma a ruego.

88. Si para la inscripción en el registro civil, se aportan declaraciones extraproceso en las que un padre hace el reconocimiento de un hijo extramatrimonial ¿se pueden consignar estos datos paternos en la inscripción?

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 497 de 1999, Artículo 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

No se pueden consignar, por cuanto no es uno de los medios establecidos por la ley para efectuar el reconocimiento de hijo extramatrimonial.

89. ¿Cómo se prueba el estado civil de un hijo legítimo y de uno extramatrimonial reconocido?

(Art. 1° Ley 75 de 1968, Art. 9° Ley 997 de 1999, Art. 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006).

La filiación legítima se prueba con la copia del registro civil de matrimonio de los padres.

La filiación extramatrimonial de una persona reconocida se prueba con la existencia de alguno de los siguientes documentos: registro de nacimiento con la firma del padre; escritura pública de reconocimiento; testamento; declaración juramentada ante juez, acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial realizado ante Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía.

90. ¿En qué casos el funcionario de registro civil debe diligenciar la acta complementaria?

(Arts. 54 a 60, Decreto-ley 1260 de 1970).

Cuando se trata de la inscripción del nacimiento de un hijo extramatrimonial no reconocido, el funcionario encargado del registro del estado civil deberá diligenciar obligatoriamente el acta complementaria y enviar copia de la misma al Defensor de familia. En esta, se anotarán los datos del presunto padre suministrados por el denunciante o la indicación de que no fueron proporcionados. Igualmente, se hará entrega de la boleta de citación al denunciante.

91. En que situaciones el defensor de familia debe ser denunciante de un nacimiento?

(Art. 82, numeral 19, Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

Cuando el menor se encuentre bajo medida de protección o dentro del proceso de restablecimiento de sus derechos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

92. ¿Un Defensor de Familia puede solicitar la corrección, modificación o cancelación de un registro civil de nacimiento?

(Art. 82, numeral 19, Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

Un Defensor de Familia puede solicitar la corrección, modificación o cancelación de un registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

La inscripción del nacimiento y la modificación del reconocimiento de hijo extramatrimonial (cuando no haya otro reconocimiento), con el cumplimiento de los requisitos legales, es competencia del funcionario de registro civil del lugar donde se encuentre el original del registro civil y, en consecuencia, el Defensor de Familia, en atención a sus facultades legales, podrá solicitar a dicho funcionario la modificación directamente, sin requerirse trámite alguno ante la Dirección Nacional de Registro Civil.

En los demás casos la Dirección Nacional de Registro Civil deberá asumir el estudio y analizar pormenorizadamente el cumplimiento de los presupuestos del respectivo proceso administrativo.

93. ¿Quién debe representar a un menor de edad que carece de representante legal?

(Art. 82 Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

El Defensor de Familia representa a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

94. ¿Para la inscripción del nacimiento en el registro civil, de una persona mayor de siete años, el funcionario de registro civil debe exigir una constancia que demuestre la inexistencia de un registro anterior?

(Art. 63 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 10 Decreto 1379 de 1972, Art. 1º, numeral 2 Decreto 2188 de 2001).

No debe exigirse este certificado o constancia, ya que este requerimiento fue eliminado con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 2188 de 2001, al disponerse que el solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.

95. ¿Es válido el registro civil de nacimiento en el que firma como denunciante un niño o adolescente que no es el padre de la persona registrada?

Si el registro se encuentra autorizado por el funcionario competente es válido, pero presenta un vicio de nulidad relativa que solamente puede ser decretada judicialmente por tratarse de la firma de un menor, quienes son incapaces relativos hasta cuando adquieran la mayoría de edad. El funcionario que permita a un menor firmar una inscripción de nacimiento en la cual no tiene un interés directo, debe ser investigado disciplinariamente.

96. ¿Puede un niño, niña o adolescente firmar el registro civil de nacimiento de su propio hijo?

Sí puede firmarlo siempre y cuando posea su documento de identificación (tarjeta de identidad) vigente. Esta es una excepción a la regla.

97. ¿Cómo proceder si se presenta un niño, niña o adolescente a solicitar su inscripción en el registro de nacimiento y desconoce quiénes son sus padres, su fecha y lugar de nacimiento?

(Art. 4° Decreto 158 de 1994).

Estamos en presencia de un “hijo de padres desconocidos”, quien debe proceder a inscribirse mediante solicitud del Defensor o Juez de Familia, previo el dictamen médico legal de su presunta edad y la certificación o constancia del Defensor de Familia, sobre la presunta oriundez y desconocimiento de existencia de registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente.

98. ¿Ante cuál autoridad deben ser registrados los nacimientos ocurridos en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombianos?

(Art. 47 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 104 Decreto 999 de 1988).

Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero, se inscriben en el competente consulado colombiano y también lo pueden hacer ante las autoridades y de acuerdo con las normas del respectivo país.

En caso de no efectuarse la inscripción ante el cónsul colombiano, la misma se debe realizar en cualquiera de las notarías o registradurías de la ciudad de Bogotá; pero por organización y para evitar la dispersión de estas inscripciones, la costumbre ha sido efectuarlas en la Notaría Primera de esa ciudad.

Si se inscribe en una oficina de registro del estado civil fuera de Bogotá, la inscripción queda viciada de nulidad formal; en este caso, la solicitud de anulación deben dirigirla los interesados al Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el nacimiento ya ha sido inscrito ante el cónsul colombiano, no puede volverse a inscribir en una oficina de registro civil en Bogotá, por cuanto quedaría con doble registro.

99. ¿Cómo se modifica un registro civil de nacimiento realizado por colombianos en el extranjero, cuando se desea fijar la identidad personal de acuerdo con las normas legales del país en donde se llevó a cabo el registro?

(Art. 6° Decreto 999 de 1988).

El nacimiento debe estar inscrito ante el correspondiente cónsul colombiano; allí mismo o ante otro cónsul colombiano, el interesado debe otorgar la correspondiente escritura pública a efectos de fijar la identidad personal. Con fundamento en el instrumento público, se procede al reemplazo del folio y se dejan las anotaciones de recíproca referencia con la firma del funcionario competente.

Los cónsules nacionales en el exterior, cumplen funciones notariales.

100. Si la legislación de un país permite que en la inscripción de registro civil de nacimiento se consigne como primer apellido del inscrito el segundo apellido que tiene el padre, ¿se puede efectuar la inscripción de igual forma ante el cónsul colombiano que hay en ese país?

(Art. 1° Ley 54 de 1989, Art. 6° Decreto 999 de 1988).

No se puede efectuar la inscripción de nacimiento de esa manera, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Estatuto de Registro Civil vigente en Colombia que establece el orden en que deben asignarse los apellidos en el registro civil.

No obstante, una vez efectuado el registro civil de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas colombianas, el interesado podrá otorgar una escritura pública a efectos de fijar la identidad personal con los apellidos en el orden que desee. Con fundamento en el instrumento público, se procede al reemplazo del folio y se dejan las anotaciones de recíproca referencia con la firma del funcionario competente.

Registro civil de matrimonio

101. ¿Cuáles matrimonios se inscriben en el registro civil?

(Art. 67 Decreto 1260 de 1970).

Los matrimonios que se celebren dentro del país.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción.

102. ¿Cuáles son los datos esenciales de un registro civil de matrimonio?

(Art. 70 Decreto 1260 de 1970, Art. 2º Ley 25 de 1992).

Los requisitos esenciales del registro de matrimonio son: Nombre de los contrayentes, fecha, lugar, despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró; y constancia de la presentación del documento antecedente (copia auténtica del acta parroquial acompañada de la certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio o copia auténtica de la anotación de origen religioso si se trata de personas que profesen una religión diferente a la católica, acompañada de la certificación auténtica acerca de la celebración de derecho público interno con el Estado colombiano o la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas).

103. ¿Ante qué oficina de registro civil y en qué plazo se debe realizar la inscripción de registro civil de un matrimonio celebrado en Colombia?

(Art. 67 Decreto-ley 1260 de 1970).

Se deben inscribir en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.

104. ¿Es válido el registro civil de un matrimonio celebrado en Colombia, si se realiza en una oficina de registro del estado civil diferente a la del lugar de su celebración?

(Art. 104, numeral 1, Decreto-ley 1260 de 1970).

Sí es válida pero con un vicio de nulidad formal.

105. ¿Quiénes pueden solicitar la inscripción del matrimonio en el registro civil?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970).

Esta clase de inscripción puede ser solicitada por cualquier persona que posea cédula de ciudadanía.

106. ¿Para realizar la inscripción en el registro civil de un matrimonio católico o de otro credo religioso qué documentos antecedentes se deben aportar?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 7° Ley 20 de 1974, Arts. 1° y 2° Ley 25 de 1992).

Tratándose de matrimonio católico, debe presentarse copia auténtica del acta parroquial acompañada de la certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

Para la inscripción de un matrimonio religioso diferente al católico debe presentarse la copia auténtica de la anotación de origen religioso, acompañada de la certificación auténtica acerca de la celebración de derecho público interno con el Estado colombiano.

107. ¿Tiene validez el registro civil de un matrimonio católico en donde no se presentó el certificado acerca de la competencia del ministro religioso que lo celebró?

(Art. 104 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 2° Ley 25 de 1992).

La inscripción es válida, pero presentaría un vicio de nulidad por no aportarse los documentos exigidos para la inscripción.

108. ¿Para realizar la inscripción de un matrimonio civil en el registro del estado civil, cuáles documentos se deben aportar?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 137 Código Civil).

Debe presentarse la escritura pública de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas.

109. ¿Puede aceptarse como documento antecedente de la inscripción de un matrimonio civil la copia que expide el Juzgado?

(Art. 104, numeral 5, Decreto-ley 1260 de 1970).

No puede aceptarse ya que el documento idóneo es la escritura de protocolización de las diligencias judiciales.

110. ¿Es válida la inscripción de un matrimonio civil si se acepta como documento antecedente la copia que expide el Juzgado?

(Arts. 68, 104, numeral 5, Decreto-ley 1260 de 1970).

La inscripción es válida, pero presenta un vicio de nulidad formal por no aportarse los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

111. ¿Las declaraciones extraproceso se pueden admitir como documento antecedente de la inscripción de un matrimonio?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970).

No se puede admitir porque no son presupuestos idóneos para acreditar este acto jurídico.

112. Para realizar la inscripción de un matrimonio en el registro civil, ¿se deben presentar los registros civiles de nacimiento de los contrayentes?

(Art. 70 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 14 Decreto 2158 de 1970, Art. 12 Decreto 1873 de 1971).

No se deben exigir estos documentos ya que no son requisitos esenciales para efectuar la inscripción.

No obstante, es recomendable que los interesados los aporten para efectos de las anotaciones en los registros civiles de nacimiento.

113. Para realizar la inscripción de un matrimonio en el registro civil, ¿es obligatorio presentar las cédulas de ciudadanía de los contrayentes?

(Arts. 30 y 104, num. 4, Decreto-ley 1260 de 1970).

No es obligatorio ya estos documentos no son requisitos esenciales para efectuar la inscripción. Sin embargo, si uno de los contrayentes actúa como denunciante sí tiene que presentar su cédula de ciudadanía.

114. Para realizar la inscripción de un matrimonio en el registro civil, ¿es necesaria la presencia de los contrayentes?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970).

No es necesario que estén presentes los contrayentes ya que la inscripción puede ser solicitada por cualquier persona que posea cédula de ciudadanía.

115. Se puede realizar un registro civil de matrimonio cuando para el momento de la inscripción, uno o los dos contrayentes, ya han fallecido?

(Art. 68 Decreto-ley 1260 de 1970).

Sí se puede realizar, el fallecimiento de uno o de los dos contrayentes para la fecha de la inscripción no impide el trámite.

116. ¿Se puede realizar la inscripción de un matrimonio en el registro civil, si el acto fue celebrado con anterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1260 de 1970?

Sí se puede inscribir. En las legislaciones anteriores, se preceptuaba la obligatoriedad de la inscripción de los matrimonios celebrados en

el territorio colombiano y los celebrados por colombianos residentes en el exterior.

117. Si se realiza la inscripción de registro civil de un matrimonio celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 25 de diciembre de 1992, ¿se debe presentar la certificación acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio?

Sí debe presentarse. El hecho de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esta ley no exime el cumplimiento de tal requisito. Las disposiciones legales en materia de registro del estado civil siempre se aplican hacia el futuro, no son de efecto retroactivo.

118. ¿Cómo se realiza la inscripción del matrimonio en el registro civil, si el documento antecedente (partida religiosa o escritura de protocolización) no concuerda con la información consignada en los documentos de identificación de los contrayentes?

Debe informarse al denunciante que los contrayentes deben aclarar el documento antecedente para que la inscripción en el estado civil concuerde con los datos que aparecen en los documentos de identificación.

Si no se quiere realizar las aclaraciones pertinentes, la inscripción se debe realizar con los datos del documento antecedente sin tener en cuenta los datos de los documentos de identificación.

Si uno de los contrayentes actúa como denunciante, en esta casilla sí se deben anotar los datos que aparecen en su documento de identificación.

Para modificar los datos con posterioridad a la inscripción del matrimonio los contrayentes deben otorgar escritura pública de aclaración. Una vez se hubiere aclarado el error en el instrumento público, se debe proceder a la apertura del nuevo folio modificando únicamente lo que se debe modificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

119. ¿Cómo se pueden legitimar los hijos habidos con anterioridad a la celebración del matrimonio religioso o civil si no se hace referencia a la legitimación en el acta eclesiástica o en la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas?

Si la legitimación no se hace en el acta eclesiástica de matrimonio o en las diligencias judiciales o administrativas que se elevan a escritura pública, los dos contrayentes pueden otorgar escritura pública para la legitimación.

Si la legitimación no se hace por escritura pública o uno o los dos contrayentes han fallecido, se debe adelantar un proceso judicial de posesión notoria del estado de hijo legitimado o legítimo.

120. Si al realizar la inscripción de registro civil de un matrimonio se omite la anotación de los hijos legitimados por este, ¿se puede corregir dentro de la misma inscripción original?

Si el indicativo serial de matrimonio se encuentra completo (original y duplicado o primera copia) en la oficina de registro correspondiente, no existe ningún impedimento para realizar la anotación que se omitió.

En caso contrario, es decir, si el duplicado o primera copia ya ha sido enviado al Servicio Nacional de Inscripción, a solicitud escrita del interesado, por tratarse de un error que se establece de la comparación del documento antecedente, se debe proceder a la apertura del nuevo folio para realizar las anotaciones que se omitieron, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

121. ¿Ante cuál autoridad se deben registrar los matrimonios de colombianos celebrados en el exterior?

Los matrimonios de colombianos celebrados en el extranjero, se inscriben en el competente consulado colombiano o de acuerdo con las normas del respectivo país.

En caso de no efectuarse esta inscripción ante el cónsul colombiano, la misma se debe realizar ante cualquiera de las notarías o registradurías de la ciudad de Bogotá; pero por organización y para evitar la dispersión

de estas inscripciones, por costumbre se ha recomendado que la inscripción se realice en la Notaría Primera de esa ciudad.

Si se inscribe en una oficina de registro del estado civil fuera de Bogotá, la inscripción queda viciada de nulidad formal; en este caso, la solicitud de anulación deben dirigirla los interesados al Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

122. ¿Es válido el registro civil de un matrimonio de colombianos celebrado en el exterior si se realiza en una oficina de registro del estado civil fuera de Bogotá?

(Art. 104 Decreto-ley 1260 de 1970).

Es válida mientras esté autorizada por el funcionario de registro civil, pero presenta un vicio de nulidad; en este caso, la solicitud de anulación deben dirigirla los interesados al Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Registro Civil de Defunción

123. ¿Cuáles defunciones se inscriben en el registro civil? (Art. 77 Decreto-ley 1260 de 1970)

Las que ocurran en el territorio del país.

Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este.

Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

124. ¿Cuáles son los datos esenciales de un registro civil de defunción?

(Art. 80 Decreto 1260 de 1970).

Son requisitos esenciales de la inscripción la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del fallecido.

125. ¿Ante qué oficina de registro civil y en qué plazo se debe realizar la inscripción de una muerte natural en registro civil?

(Art. 73 Decreto-ley 1260 de 1970).

Se debe inscribir en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte o se encontró el cadáver, dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho.

126. ¿Es válida la inscripción de una defunción si se realiza en una oficina de registro del estado civil diferente a la del lugar de su ocurrencia?

(Arts. 73, 104, numeral 1, Decreto-ley 1260 de 1970).

Es válida pero presenta un vicio de nulidad formal.

127. ¿Quiénes pueden solicitar la inscripción de una muerte en el registro civil?

(Art. 74 Decreto-ley 1260 de 1970).

Están en el deber: El cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del occiso, las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento, el médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad, y la funeraria que atienda a su sepultura.

Si la defunción ocurre en cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado, el deber de denunciarla recaerá también sobre el director o administrador del mismo. También debe formular el denuncia correspondiente la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado.

No obstante, cualquier persona que tenga interés en este tipo de denuncia lo puede hacer, siempre y cuando presente los documentos pertinentes para estos casos.

128. A un feto (criatura nacida muerta), ¿se le puede tramitar la inscripción en el registro civil de defunción?

(Art. 78 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 90 Código Civil).

Se inscribe sólo a quien haya nacido vivo, entendiéndose que esta persona, debió encontrarse separada completamente de su madre y sobrevivir un momento siquiera a la separación materna.

129. ¿Si una defunción no fue certificada por el sector salud y esta ocurrió después del 1° de enero de 1998, el funcionario de registro civil debe diligenciar el certificado de defunción?

(Art. 108 Decreto-ley 1260 de 1970).

El Decreto 1171 del 28 de abril de 1997, estableció que para las personas fallecidas a partir del 1° de enero de 1998 el certificado de defunción expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud se constituye en documento antecedente para acreditar el hecho de la defunción y solicitar su inscripción en el registro del estado civil.

Cuando de la defunción no fue atendida por el sector salud y esta ocurrió después del 1° de enero de 1998, el funcionario de registro civil inscribirá el hecho con las declaraciones de dos testigos hábiles o en caso de extemporaneidad, se acreditará con la orden del inspector de policía; pero además, el funcionario de registro diligenciará el certificado de defunción con los datos mínimos para aportar la información estadística de que trata el artículo 108 del Decreto-ley 1260 de 1970.

130. ¿En el caso de que el certificado de defunción tenga inconsistencias, borrones, tachaduras o enmendaduras, en los datos esenciales (día, mes, año de la defunción, lugar del fallecimiento, sexo, nombre del fallecido) debe ser rechazado por el funcionario de registro civil?

Sí, debe ser rechazado y el interesado debe solicitar la aclaración ante la institución que lo expidió, de lo contrario no se podrá efectuar la inscripción con fundamento en este documento por cuanto que los datos esenciales son propios de la demostración del hecho, que requieren la precisión del profesional que los certifica.

131. ¿Qué hacer en caso de pérdida de un certificado de defunción para el registro civil del hecho?

La institución de salud que conoció del hecho deberá expedir una constancia del mismo con base en la historia clínica del paciente fallecido; en dicho documento se debe escribir el número del certificado expedido.

132. ¿Los certificados de defunción diligenciados y firmados por una enfermera con licencia o una enfermera auxiliar pueden ser aceptados como documento antecedente para inscribir la defunción en el registro civil?

(Decreto 1171 del 28 de abril de 1997, Art. 76 Decreto-ley 1260 de 1970).

El certificado de defunción constituye documento antecedente para la inscripción en el registro civil de defunción, únicamente cuando viene firmado por médico con tarjeta profesional.

133. ¿Cómo se tramita el registro civil de defunción de un menor de un año?

(Art. 82 Decreto-ley 1260 de 1970).

Cuando se denuncie el fallecimiento de un menor de un año se debe indagar si el nacimiento ya fue inscrito, si no es así se procederá a efectuar la inscripción, si este ocurrió en esa jurisdicción, en caso contrario se debe informar al funcionario competente para que inscriba el nacimiento.

134. ¿Cuáles son los documentos antecedentes para solicitar la inscripción de una muerte natural en registro civil?

(Art. 76 Decreto-ley 1260 de 1970, Decreto 1171 de 1997).

La defunción se acredita mediante certificado médico expedido por el médico que atendió al difunto o certificado de defunción para las personas fallecidas a partir del 1° de enero de 2008.

A falta del médico que haya atendido al difunto en su última enfermedad el certificado lo expide el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad.

De no ser posible lo anterior, lo pueden expedir, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

Si no hay médico en la localidad, la defunción se puede demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

135. ¿Cómo se tramita un registro civil de una muerte natural que no ha sido denunciada dentro del término legal?

(Art. 75 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 1° Decreto 1536 de 1989).

La inscripción se debe realizar mediante orden impartida por el inspector de policía del lugar de ocurrencia, quien debe investigar las causas del retardo en la inscripción y sancionar a los responsables de esta omisión si hubiere lugar a ello.

136. ¿Cuál es el documento antecedente para la inscripción de una muerte violenta en el registro civil? (Art. 79 Decreto-ley 1260 de 1970)

La inscripción en el registro de defunción de una muerte violenta sólo puede ser realizada por orden o autorización judicial, por lo cual no tiene término legal para su inscripción.

137. ¿Se puede inscribir en el registro civil una muerte violenta presentando como único documento antecedente el oficio procedente de la fiscalía o de los cuerpos técnicos de policía judicial?

Sí se puede realizar la inscripción, aunque lo ideal es que se aporten también el acta de levantamiento del cadáver y el certificado de defunción.

138. ¿Una persona diferente a la autoridad que está investigando una muerte violenta, puede solicitar la inscripción en el registro del estado civil?

Sí la puede solicitar presentando la copia auténtica del acta de levantamiento del cadáver.

139. ¿Cómo se tramita el registro civil de defunción de una muerte presunta?

(Art. 81 Decreto-ley 1260 de 1970).

Las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparecimiento, deben inscribirse en el registro de defunción consignando en este los datos que la sentencia exprese.

140. ¿Un registro civil de defunción correspondiente a una muerte violenta puede corregirse por medio de escritura pública?

No se puede realizar este trámite porque se puede estar alterando una investigación penal que se esté llevando a cabo, y solamente el funcionario que esté realizando la investigación puede solicitar tales correcciones.

Las únicas inscripciones de defunción que se puede corregir por medio de escritura pública son las de muertes naturales.

141. ¿Ante cuál autoridad se deben registrar las defunciones de colombianos ocurridas en el exterior?

(Art. 77 Decreto-ley 1260 de 1970).

Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho, se deben registrar en el competente Consulado Colombiano o en una de las notarías o registradurías de la ciudad de Bogotá.

Temas comunes a los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción

142. ¿Las inscripciones de Registro Civil firmadas por funcionarios no autorizados para llevar el registro del estado civil son válidas?

(Art. 8° Decreto 2158 de 1970, Art. 42 Decreto-ley 1260 de 1970).

No son válidas. Si las inscripciones de Registro Civil de nacimiento se encuentran suscritas por un funcionario no autorizado se consideran inexistentes.

143. Las inscripciones de Registro Civil efectuadas por corregidores o inspectores de policía antes del Decreto-ley 1260 de 1970, ¿tienen validez?

(Art. 1° Decreto 160 de 1940).

Estas inscripciones están amparadas por una presunción de validez, porque antes de la vigencia del Decreto-ley 1260 de 1970, los Gobernadores podían autorizar a los Corregidores e inspectores de Policía para cumplir con la función de registro del Estado Civil.

De conformidad con lo establecido por el Art. 1° de la Ley 92 de 1938 y el Art. 2° del Decreto 1003 de 1939 los gobernadores, intendentes y comisarios podían autorizar a los corregidores o inspectores de policía para llevar el Registro del estado civil de las personas.

144. ¿Cuáles son los documentos que deben presentar el denunciante y los testigos para realizar la inscripción en el Registro del Estado Civil?

(Art. 30 Decreto-ley 1260 de 1970).

La cédula de ciudadanía es el único documento de identificación que existe en Colombia para los mayores de 18 años de edad y la tarjeta de identidad para los menores de edad; por lo tanto, son estos los documentos que se deben presentar.

Sin embargo, a falta del documento especial de identificación y en caso de urgencia, el funcionario competente pueda identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe del conocimiento por parte suya.

Los extranjeros deben identificarse con los documentos propios (cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o el documento de identidad propio del país de origen).

145. Si alguno de los comparecientes (denunciante y/o testigos) de una inscripción en el Registro Civil no presenta documento de identificación, ¿se pueden admitir para firmarla?

Se deben rechazar ya que la presentación de la identificación es obligatoria; sin embargo, en caso de urgencia y a falta del documento especial de identificación, el funcionario competente puede identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe del conocimiento por parte suya.

Si se autoriza un registro civil de nacimiento sin que el declarante o testigos presenten su documento de identificación, el registro queda afectado de vicio de nulidad formal, establecido en el numeral 4, artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970.

146. ¿Es válida una inscripción de Registro Civil si el denunciante o testigo no sabe firmar, no lo hace a ruego persona alguna y se le imprime la huella de uno de sus dedos sin indicar a cuál pertenece?

(Arts. 38 y 104 Decreto-ley 1260 de 1970).

Si la inscripción se encuentra suscrita por el funcionario competente, es un registro perfectamente válido, pero con un vicio formal de nulidad por no haberse dado cumplimiento al principio de la rogación de firmas.

147. ¿Qué validez tienen las inscripciones de registro civil elaboradas en formatos no establecidos como hojas de cuaderno, libros de contabilidad, hojas sueltas, etc.?

(Arts. 2º, 15, 16 Ley 92 de 1938, Arts. 4º, 5º y 47 Decreto 1003 de 1939, Art. 1º Decreto 178 de 1940).

Son inscripciones válidas, siempre y cuando estén firmadas por el funcionario de registro civil, y producen efectos jurídicos hasta tanto no se declare lo contrario mediante un pronunciamiento judicial.

148. ¿Tienen validez las inscripciones de registro civil elaboradas en el sistema de libros cuando ya se encontraba vigente el sistema de seriales?

(Art. 4º Decreto 1844 de 1971).

Aunque son inscripciones no válidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1844 de 1971, deben admitirse como registros válidos hasta que se profiera la correspondiente decisión judicial que declare tal invalidez.

149. ¿Las firmas que se deben colocar en las primeras copias de la inscripción en el Registro Civil, se pueden efectuar sobre el papel carbón?

No es recomendable utilizar el papel carbón, para que tanto el original como en la primera y segunda copia queden con firmas originales, con

el fin de que, en caso de una prueba grafológica, se facilite el análisis de las firmas.

150. ¿El sello del funcionario encargado del registro civil, es un requisito esencial de la inscripción?

(Art. 11 Decreto 2150 de 1995, Art. 20 Ley 962 de 2005).

Nunca lo ha sido, solamente era una medida de seguridad. Hoy en día está prohibido el uso de sellos dentro de las actuaciones de la administración pública.

151. Si se solicita una corrección para modificar los requisitos esenciales de una inscripción en el registro del estado civil, ¿cómo se debe proceder?

Si los errores son mecanográficos, ortográficos o se pueden establecer con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, la corrección o modificación se puede efectuar por solicitud escrita del interesado o de los representantes legales si es menor.

Si se solicita la corrección de errores diferentes a los mencionados y que no alteren el estado civil, se procede al otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar las irregularidades que presenta el registro civil de nacimiento.

Si el Notario no autoriza el otorgamiento de la escritura pública o se trata de la corrección de errores que impliquen alteración del estado civil, los interesados deben darle poder a un abogado titulado para que inicie el correspondiente proceso ante el Juez competente, para que sea este funcionario quien ordene mediante sentencia la modificación de la inscripción de nacimiento por el error cometido.

Toda corrección o modificación de una inscripción del estado civil implica la apertura de un nuevo folio. Una vez se hubiere aclarado el error por uno u otro procedimiento de los indicados anteriormente, se debe proceder a la apertura del nuevo folio modificando únicamente lo que se debe modificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

152. Cuando se reemplaza un Registro Civil, ¿qué notas deben colocarse?

En el nuevo folio que se abre, se deja constancia del folio reemplazado, número de serial, o número de tomo y folio, motivo de la modificación que origina el reemplazo, medio utilizado para la modificación, firma del funcionario competente, y la fecha de la nota, es la misma de la apertura del nuevo folio.

En el folio reemplazado, se debe anotar el número del serial que lo reemplazó, los motivos y medios utilizados para la modificación del registro y firma del funcionario competente.

153. ¿Tienen validez las anotaciones en una inscripción del estado civil hechas con posterioridad a la fecha en que se efectuó la inscripción?

(Art. 89 Decreto-ley 1260 de 1970).

Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente pueden ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en la ley. Hay notas que se deben consignar en la fecha de inscripción del hecho o acto, o de la apertura de nuevo folio, por modificación del registro, pero también hay notas complementarias, sobre hechos o actos ocurridos con posterioridad a la fecha de inscripción del nacimiento y que deben consignarse en el mismo folio, estas deben realizarse en el correspondiente espacio para notas del registro civil.

154. ¿Tienen validez las anotaciones de 'anulado' y/o 'cancelado' que se han consignado en un registro civil sin tener como base o antecedente documento legal alguno?

No son válidas esas anotaciones y se tienen por no escritas. Las copias o certificados de esas inscripciones se deben expedir sin hacer alusión alguna de estas notas.

Los interesados por solicitud escrita pueden pedir la apertura de nuevo serial a efectos de suprimir las notas que se han escrito sin fundamento legal.

155. ¿Las notas que se colocan dentro de un registro del estado civil deben ser firmadas por el funcionario competente?

(Arts. 88 y 97 Decreto-ley 1260 de 1970).

Sí, todas las notas deben ir suscritas por el funcionario competente con el fin de que tengan pleno valor. Si no están firmadas, se tendrán por no escritas, con los consiguientes perjuicios que se puedan originar para los interesados.

156. ¿Un funcionario encargado de la función de registro del estado civil, puede firmar el registro civil de nacimiento de una persona familiar o pariente?

(Art. 119 Decreto-ley 1260 de 1970).

El funcionario encargado de cumplir con la función de registro del estado civil no puede suscribir las inscripciones de hechos, actos o providencias que se refieran a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o en casos en que tenga interés directo. El funcionario que se encuentra en esta situación debe solicitar el nombramiento de un funcionario ad hoc para que firme dichas inscripciones en el registro del estado civil.

157. ¿Si un funcionario encargado de la función de registro del estado civil, firma el registro civil de nacimiento de una persona familiar o pariente, invalida dicha inscripción?

(Art. 119 Decreto-ley 1260 de 1970).

La inscripción es válida, pero el funcionario debe ser investigado disciplinariamente por el superior, por no darle cumplimiento a lo ordenado en la Ley.

158. Al reemplazar un registro del estado civil, ¿cuáles datos de la primera inscripción se trasladan al nuevo folio?

Se deben trasladar todos aquellos datos que no hubieren sido modificados o corregidos y todas las notas marginales que tenga la inscripción reemplazada.

159. ¿El número indicativo serial de un registro del estado civil puede ser alterado?

(Art. 9° Decreto-ley 1260 de 1970).

No se debe alterar porque corresponde al numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. La alteración puede traer como resultado la existencia de dos inscripciones del estado civil con idéntico número serial con las consecuencias que se pueden derivar de esta anomalía.

160. ¿Las copias o fotocopias de las inscripciones del estado civil que reposan en las notarías pueden ser firmadas por los secretarios respectivos?

(Art. 1° Decreto 1534 de 1989).

Sí lo pueden hacer y son copias o fotocopias válidas ya que ellos están autorizados para suscribir estas copias y lo hacen bajo la directa responsabilidad del Notario con el cual laboran.

161. ¿Las copias, fotocopias y certificaciones de los registros del estado civil que reposan en los archivos de las Registradurías pueden ser firmadas por un funcionario diferente al Registrador Especial, Municipal o Auxiliar del Estado Civil?

(Art. 42 Decreto-ley 1260 de 1970, modificado Art. 8° Decreto 2158 de 1970).

No lo pueden hacer, el único autorizado para suscribir estas copias, certificaciones y copias es el Registrador del Estado Civil, ya que si son suscritas por un funcionario diferente son inexistentes.

162. ¿Se puede expedir copias o certificados de un registro civil que presenta abreviaturas o iniciales?

(Art. 35 Decreto-ley 1260 de 1970).

Aunque la ley prohíbe diligenciar las inscripciones al registro civil de nacimiento de esta manera, por cuanto pueden dar lugar a confusión, sí

se deben expedir las copias o certificados solicitados tal como aparecen en la inscripción original.

163. ¿Se puede negar la expedición de copias o certificados de una inscripción de registro civil que presenta alteraciones o inconsistencias?

(Art. 114 Decreto-ley 1260 de 1970).

Si la inscripción se encuentra suscrita por el funcionario competente, no se puede negar la expedición de copias o certificados, ya que tales inscripciones son completamente válidas. En las copias, se debe anotar las inconsistencias o irregularidades que presente la inscripción. Se debe informar al usuario los trámites que debe realizar para corregir la inscripción.

164. Cuando se solicitan copias o certificados de un registro civil que presenta borraduras, tachaduras, etc., ¿cómo se deben expedir las mismas?

Las copias o certificados se deben expedir tal como se encuentran en el folio original y al final colocar las notas relativas a las irregularidades que presenta. Se debe informar al usuario los problemas que le acarrea esta clase de inscripción y la forma como puede proceder a solicitar la corrección del mismo.

165. Si un registro civil se ha anulado o cancelado ¿son válidas las copias o certificados expedidos de esta?

Desde el momento en que quede en firme el acto administrativo (resolución) o decisión judicial que anula o cancela las inscripciones, quedan sin efecto alguno las copias o certificados que de estos se hubieren expedido o se llegaren a expedir. Solamente vuelven a recuperar su eficacia cuando un acto administrativo o judicial así lo disponga.

166. ¿Se puede modificar un registro civil con una escritura pública que ha sido enviada por correo al funcionario de registro civil?

(Art. 97 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 1° Decreto 1555 de 1989, Art. 7° Decreto 999 de 1988).

No se puede realizar la modificación del registro, ya que el artículo 97 del Estatuto de Registro del Estado Civil, prescribe que *“toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

167. ¿Puede modificarse un registro civil que contiene una fecha imposible o inexistente?

(Art. 4° Decreto 999 de 1988, Art. 649, numeral 11 Código de Procedimiento Civil).

Sí se puede. Cuando en el archivo de la oficina de registro civil existe documento antecedente que contenga la información correcta, se puede corregir a solicitud escrita del interesado.

Cuando no existe documento antecedente o este no reposa en el archivo de la oficina de registro civil, se debe otorgar escritura pública, en la cual se deben protocolizar los documentos que fundamenten la corrección.

Si no es posible otorgar la escritura pública, se puede recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez de familia competente, para que ordene la corrección a que haya lugar.

En uno u otro caso, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio a efectos de corregir el error existente y los demás datos de la inscripción original se trasladan íntegramente al nuevo folio, dejando las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

168. ¿Cómo se corrige un registro civil si la fecha de inscripción es anterior a la fecha del acto o hecho que se inscribe?

(Art. 4° Decreto 999 de 1988).

Como es un error que se establece de la sola lectura del folio, a solicitud escrita del interesado se puede proceder a la apertura de uno nuevo a efectos de subsanar el error existente, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información que contiene

la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

169. ¿Cómo se corrige un registro civil que no tiene establecida la fecha en que se realizó?

(Arts. 4° y 5° Decreto 999 de 1988).

Se considera que existe un error que se establece de la sola lectura del folio y por solicitud escrita de los interesados se procede a su reemplazo, modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

170. ¿Tiene validez un registro civil que no tiene el nombre de la oficina donde se tramitó?

(Art. 52 Decreto-ley 1260 de 1970).

Es válido, pero los interesados deben solicitar por escrito al funcionario de registro civil la corrección del registro.

171. Si existen abreviaturas o iniciales en un registro civil, ¿cómo se corrige?

(Arts. 4° y 5° Decreto 999 de 1988).

Se debe proceder a la apertura de una nueva inscripción, modificando únicamente lo que se debe corregir y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original a la nueva con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente, teniendo en cuenta que:

Si en el archivo de la oficina de registro civil existe documento antecedente en el cual se puedan verificar los datos completos y correctos, la corrección se puede efectuar por solicitud escrita de los interesados.

Si no existe documento antecedente o este no reposa en el archivo de la oficina de registro civil, los interesados deben otorgar escritura pública para corregir el error existente.

172. Si un registro civil no contiene el nombre del municipio en el cual tuvo ocurrencia el hecho o acto y no existe documento antecedente, ¿se presume que el municipio del nacimiento, matrimonio o defunción es el mismo donde se efectúa la inscripción?

No se puede hacer esta presunción.

Los interesados deben otorgar una escritura pública en la cual deben indicar cuál es el municipio donde ocurrió el nacimiento. Con fundamento en la escritura pública se debe proceder a la apertura de un nuevo folio modificando únicamente lo que se debe rectificar y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original a la nueva con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

173. ¿Cómo se procede si aparecen registros civiles autorizados por funcionarios competentes, cuyo número indicativo serial es idéntico?

Son inscripciones de nacimiento válidas. Al ser detectadas por el Servicio Nacional de Inscripción (SNI) o que de oficio informa el funcionario encargado de la prestación de este servicio, se procede por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la incorporación en el Sistema de Información de Registro Civil con las medidas pertinentes para diferenciar uno del otro.

174. Si un funcionario competente autoriza una inscripción de registro civil y posteriormente detecta que el hecho o acto ya se encontraba registrado, ¿puede cancelar la última inscripción, en caso de poseer aún la primera copia para el Servicio Nacional de Inscripción del registro que efectuó?

No lo puede hacer. Una inscripción autorizada (firmada) por el funcionario competente es plenamente válida y, si se diera el caso planteado, se debe solicitar la cancelación de una de las inscripciones ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

175. ¿Se puede rechazar una sentencia judicial que ordena modificar o corregir un registro civil de nacimiento por presentar errores o inconsistencias?

No se puede rechazar ya que las sentencias judiciales deben ser atendidas de inmediato por los encargados de la función de registro del estado civil.

En caso de que la sentencia presente errores o inconsistencias, el funcionario que detectó la irregularidad puede informar al interesado para que se acoja a las instancias que le queden a efectos de solicitar la modificación o en últimas la anulación de la sentencia.

176. ¿Se pueden reemplazar los registros civiles que presentan vicios de nulidad?

No se pueden reemplazar. Primero la nulidad debe ser declarado judicial o administrativamente; luego de decretada su anulación, el interesado debe inscribir su nacimiento de conformidad con lo establecido por las normas legales.

177. ¿Qué hacer si la inscripción de registro civil carece de la firma del funcionario competente?

(Art. 42 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 8° Decreto 2158 de 1970).

Se trata de una inscripción inexistente, pero si la inscripción reúne los demás requisitos legales, el funcionario de registro puede solicitar, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la autorización para suscribirla, certificando que cumple con los demás requisitos legales. Una vez en firme la resolución que autoriza la suscripción, el funcionario de registro civil competente, debe suscribirla y anotar en el espacio para notas, la fecha y número de la resolución que lo autoriza y ser firmada por el funcionario competente.

Si la inscripción no cumple con los demás requisitos legales, se solicita al Servicio Nacional de Inscripción, la invalidación en la base de datos, y la persona debe registrar su nacimiento como si fuera por primera vez, cumpliendo los requisitos que prevé la ley.

178. ¿Cuáles notas se colocan en la casilla destinada para tal fin, si se realiza una nueva inscripción de registro civil como si fuera por primera vez como consecuencia de una inscripción inexistente?

En la nueva inscripción no se debe colocar ninguna clase de anotación, por cuanto no se puede reemplazar un registro civil que nunca nació a la vida jurídica; por ningún motivo la inscripción inexistente se puede tomar como documento antecedente.

Sí es aconsejable, únicamente como información interna y para efectos de control dentro de la respectiva oficina, colocar en la inscripción inicial la palabra "inexistente", ver serial "X de tal fecha", la nueva inscripción debe enviarse al Servicio Nacional de Inscripción con un oficio anexo, informando que se trata de un un nuevo registro civil de "X" persona que se había inscrito anteriormente y que esta inscripción inicial es inexistente, con el fin de realizar las modificaciones pertinentes en el archivo central.

179. ¿Cómo se reemplaza un registro civil que presenta deterioro, pero se observan los datos de la inscripción?

(Art. 98 Decreto-ley 1260 de 1970).

Debe ser archivado y sustituido por una reproducción exacta de él, dejando las respectivas notas de recíproca referencia firmadas por el funcionario competente.

180. Para sustituir un folio o serial, ¿se requiere solicitar autorización a la oficina central (Registraduría Nacional del Estado Civil)?

No hay que solicitar autorización. La sustitución del folio deteriorado o que se realice por darse los requisitos legales, se realizan bajo la única responsabilidad del funcionario encargado del registro del estado civil.

181. Si una inscripción en el registro del estado civil es inexistente, ¿se puede solicitar su anulación, cancelación o reconstrucción?

Al no existir un registro civil no es procedente solicitar la anulación, cancelación o reconstrucción.

182. ¿Las huellas tomadas en una solicitud de inscripción del registro de nacimiento por correo, se deben anexar a la primera copia que es enviada al Servicio Nacional de Inscripción (SNI)?

(Parágrafo, artículo 3° Decreto 158 de 1994).

Como antecedente del registro original, el funcionario de registro civil debe conservar el original de la solicitud de inscripción por correo y los demás documentos aportados por el interesado y remitirá al Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto la primera copia de Registro Civil, como la copia de la solicitud.

183. ¿Si se pierde, destruye o desfigura el original de un registro civil, cómo debe proceder la oficina correspondiente?

(Art. 99 Decreto-ley 1260 de 1970).

Cuando se pierde, destruye o desfigura el original de una inscripción de nacimiento y el Servicio Nacional de Inscripción (SNI) posee el duplicado o la primera copia del mismo, el funcionario encargado de la función de registro del estado civil de la oficina implicada, debe expedir una certificación en este sentido y solicitar la reconstrucción del mismo a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Cuando la Dirección Nacional de Registro Civil, obtiene del Servicio Nacional de Inscripción la fotocopia autenticada del duplicado o primera copia del registro civil de nacimiento extraviado, profiere el acto administrativo correspondiente (resolución) ordenando la reconstrucción del mismo, la cual debe ser realizada en la oficina de registro civil correspondiente.

Tratándose de registros civiles efectuados en el antiguo sistema de tomos y folios, de los cuales no hay duplicados o primeras copias, para que la oficina central pueda ordenar la reconstrucción mediante acto administrativo, se requiere que el interesado aporte una copia o fotocopia del folio de nacimiento, la cual debe contener los datos de nombre del inscrito, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres y firma del funcionario competente, o una copia o fotocopia del folio de matrimonio que contenga el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, la parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de

protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración, o una copia o fotocopia del folio de defunción que contenga la fecha de fallecimiento, el nombre y el sexo del occiso.

Con fundamento en esta copia o fotocopia la Registraduría Nacional del Estado Civil expide el acto administrativo ordenando la reconstrucción.

En la casilla de notas del registro civil de nacimiento que se ordena reconstruir, el funcionario encargado del servicio de registro del estado civil coloca la fecha y número de la resolución que ordenó la reconstrucción y firma dicha anotación.

184. ¿Cómo se procede a la reconstrucción de un registro civil si el original y el duplicado o primera copia se han extraviado tanto de la oficina de origen como del Servicio Nacional de Inscripción?

(Art. 99 Decreto-ley 1260 de 1970).

A falta del registro civil de nacimiento original y del duplicado o primera copia del mismo, la reconstrucción es ordenada con base en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo; si estos no existen se acude a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo o a documentos fidedignos que suministren los interesados.

En estos eventos la resolución de reconstrucción que profiera la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordena que lo aportado para obtener la reconstrucción del registro civil de nacimiento se tenga como documento antecedente para que el funcionario encargado de la prestación del servicio de registro del Estado Civil proceda a su reproducción textual con apertura de un nuevo folio dejando la anotación sobre la fecha y número de la resolución que ordenó la reconstrucción.

185. ¿Si no es posible obtener el acto administrativo (resolución) que ordena la reconstrucción de un registro civil extraviado, destruido o desfigurado, tanto en su original como en su duplicado o primera copia, se puede registrar nuevamente ese acto o hecho?

(Art. 100 Decreto-ley 1260 de 1970).

El interesado podrá solicitar que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial.

Es aconsejable que cuando se expidan copias de esa nueva inscripción, se anote que la misma se realizó por no haber sido posible obtener la reconstrucción de la primera inscripción, en lo posible indicar en qué folio, de qué tomo o en qué número serial se encontraba inscrito, a efectos de que el Servicio Nacional (SNI) pueda efectuar las modificaciones en la base de datos de registro civil.

186. ¿Son válidas las decisiones administrativas (resoluciones) proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre anulación, cancelación, reconstrucción y autorización para suscribir registros del estado civil?

(Art. 266 Constitución Política y Art. 1º Decreto 2158 de 1992, Decreto 1669 de 1997).

Son tan válidas como las dictadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a que hasta el 31 de diciembre de 1997, la Superintendencia de Notariado y Registro cumplía las funciones de oficina central de Registro Civil que actualmente están en cabeza de la Registraduría Nacional.

187. Si el original de un registro del estado civil presenta inconsistencia, ¿es procedente solicitar al Servicio Nacional de Inscripción (SNI) la devolución de duplicados o primeras copias para hacer la corrección?

(Art. 4º Decreto 999 de 1988).

No es lo correcto ya que los duplicados o primeras copias de inscripciones del estado civil que recibe el Servicio Nacional de Inscripción, por ningún motivo pueden salir del mismo.

La ley establece los mecanismos para corregir las inscripciones que presenten errores en su diligenciamiento, con la correspondiente apertura de nuevos folios.

188. ¿Es válido el registro civil de nacimiento que presenta tachaduras, enmendaduras u otras alteraciones?

Si se encuentra firmada por el funcionario competente, la inscripción de nacimiento es plenamente válida.

189. ¿Cuál es el trámite para corregir un registro del estado civil que presenta tachaduras, enmendaduras u otras alteraciones?

(Arts. 4° y 5° del Decreto 999 de 1988).

Si los errores son mecanográficos, ortográficos o se pueden establecer con la comparación del documento antecedente o de la sola lectura del folio, el interesado debe solicitar la corrección por escrito al funcionario de registro civil correspondiente.

Si se solicita la corrección de errores diferentes a los mencionados anteriormente que no alteren el estado civil, no se puede dar trámite a la solicitud escrita y el interesado debe proceder al otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar las irregularidades que presenta el registro civil de nacimiento.

Si no procede el otorgamiento de instrumento público o se trata de la corrección de errores que alteren el estado civil, se debe recurrir a la justicia ordinaria para que por medio de una decisión judicial se ordene la modificación de la inscripción de nacimiento que presenta las irregularidades.

En todos los casos, se procede a la apertura de un nuevo folio, modificando únicamente lo que se debe corregir y trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

190. Si una inscripción en el registro del estado civil presenta tachaduras, enmendaduras u otras alteraciones y no ha sido autorizado por el funcionario competente, ¿cuál es el trámite para corregirlo?

Como se trata de una inscripción que presenta irregularidades no es viable que se solicite autorización para que el funcionario de registro civil la suscriba. El interesado debe solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento como si fuera por primera vez, con el cumplimiento

de todos los requisitos legales y sin tener en cuenta por ningún motivo la inscripción original como documento antecedente.

191. ¿Cuál es la entidad oficial encargada de proferir los actos administrativos (resoluciones) sobre anulación, cancelación, reconstrucción y autorización para suscribir inscripciones del estado civil?

(Art. 266 Constitución Política, Decreto 1669 de 1997).

Por mandato constitucional esta es función del Registrador Nacional del Estado Civil. Sin embargo, este funcionario ha delegado en el Director Nacional de Registro Civil, la función de proferir las resoluciones sobre anulación, reconstrucción y cancelación de inscripciones del estado civil y autorización para suscribir aquellas que carezcan de la firma del funcionario competente.

La Superintendencia de Notariado y Registro ejerció esta función desde 1992 hasta el 31 de diciembre de 1997.

192. Las notas marginales (sistema de libros) o realizadas en la casilla de notas (sistema de seriales) de un registro civil que debe ser reemplazado, ¿deben ser trasladadas al nuevo folio?

Todas las anotaciones que presente un registro civil y que estén firmadas por el funcionario competente, se deben trasladar al nuevo folio. Las copias o certificados de la inscripción que se expidan deben contener dichas notas.

193. Si un registro civil se realiza con violación de la circunscripción territorial, ¿se puede efectuar una nueva inscripción en el lugar en donde ocurrió el nacimiento?

Mientras no se dicte el acto administrativo (resolución) que decrete la anulación de esa inscripción no es aconsejable la nueva inscripción.

194. Si un registro civil se efectuó en lugar diferente al de su ocurrencia antes de la vigencia del Decreto-ley 1260 de 1970, ¿se encuentra viciado de nulidad formal?

(Ley 92 de 1938, Decreto 1003 de 1939, Art. 104 Decreto-ley 1260 de 1970).

No presenta vicio de nulidad formal. Es una inscripción perfectamente válida, por cuanto la Ley 92 de 1938 y el Decreto 1003 de 1939, no preceptuaron la nulidad de esta clase de inscripciones, situación que sí es contemplada en el actual Estatuto de Registro del Estado Civil.

195. ¿Se puede modificar por escritura pública un registro civil que se efectuó en lugar diferente al de su ocurrencia antes de la vigencia del Decreto-ley 1260 de 1970?

Sí se puede hacer el reemplazo, la nueva inscripción no queda afectada de vicio de nulidad formal.

Se recomienda al funcionario adicionar la nota indicando que el registro reemplazado, fue efectuado en vigencia de la Ley 92 de 1938, de manera que no haya lugar a determinar que se presenta un vicio de nulidad por violación a la circunscripción territorial de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Registro del Estado Civil.

196. ¿La inscripción de hechos o actos jurídicos ocurridos en el extranjero (nacimientos, matrimonios, defunciones), de personas colombianas, se puede realizar de acuerdo con las normas legales del respectivo país?

(Art. 47 Decreto-ley 1260 de 1970).

Sí, el Estatuto de Registro del Estado Civil permite la inscripción de conformidad con lo dispuesto por las normas del país correspondiente.

Así mismo, estas inscripciones se constituyen en el documento antecedente para acreditar el hecho o acto jurídico que se vaya a registrar de acuerdo con las normas colombianas, ante el funcionario de registro civil competente.

197. ¿Qué documentos se deben aportar para inscribir en el registro civil un hecho o acto jurídico de un colombiano ocurrido en el extranjero?

(Arts. 50, 68 y 76 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 10 Decreto 999 de 1988, Art. 1º Ley 75 de 1968).

Se deben presentar aquellos que acrediten la ocurrencia del hecho o acto, es decir, los que demuestren el hecho del nacimiento, el matrimonio, la defunción, los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, etc.

198. ¿Qué requisitos deben contener los documentos expedidos por el país extranjero para ser admitidos como documentos antecedentes de la inscripción en el registro civil colombiano?

El documento debe presentarse en original, el cual debe estar apostillado o legalizado, según el caso, y si está en un idioma diferente al castellano, debe ser traducido por un traductor oficial, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

199. ¿Tiene validez un registro civil de nacimiento efectuado por colombianos en el extranjero ante el cónsul nacional respectivo, pero con observancia de las normas legales que rigen en ese país?

(Art. 19 Código Civil Colombiano).

Es válido mientras esté autorizado por el Cónsul Colombiano, pero puede presentar una serie de inconsistencias que no son admitidas por la legislación colombiana. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecen sujetos a las disposiciones del Código Civil Colombiano y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles.

200. ¿Se puede aceptar la sentencia proferida por juez extranjero que implique modificaciones en el estado civil de un colombiano registrado en Colombia, o ante cónsul colombiano, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes en el registro civil del mismo?

(Arts. 693, 694 y 695 Código de Procedimiento Civil)

No se puede admitir hasta tanto no se le dé cumplimiento a la figura jurídica del EXEQUATUR, que establece que para que una sentencia o laudo extranjero produzca efectos en Colombia se debe presentar la correspondiente demanda ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

